Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.08.01 11:17:23 -03'00'
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.08.01 11:17:37 -03'00'

TOMO CXXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 8834

FOLIO Nº 173/175

PROT. ELECT. JR101 512I.242

Río Gallegos, 01 de agosto de 2024.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"A.M.A. S/ Lesiones, Amenazas y Daño" - Expte. Nº A-75821/23 - Apelación/Causa R Nº 8969/24,** venidos a despacho para resolver y de las que;

RESULTA:

Que a fs. 47/49vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez Subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Dos con asiento en la ciudad de Río Gallegos, que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado MAA en orden al delito de “Amenazas y Daño todo en concurso real” (Arts. 149 bis, 183 y 55 del CP); en tanto que en su punto 2) trabó Embargo sobre los bienes del procesado hasta cubrir la suma de Pesos Cuatrocientos Mil ($400.000).

Que a fs. 65/72/vta., la defensa apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión- siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 79 (código de validación: 66ca4c21) y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Seguidamente se abordarán los agravios en el orden propuesto por la parte recurrente.

1) Como primer agravio, la defensa considera que la conducta desplegada por el encartado no reúne los requisitos necesarios para encuadrar en las previsiones del art. 149 bis del CP, pues entiende que las palabras pronunciadas por el Sr. A fueron articuladas en un fuerte marco de discusión y alteración, encontrándose las mismas desprovistas de la entidad intimidante que requiere la normativa bajo análisis.

Que a su criterio es claro que el imputado se encontraba al momento de producirse los hechos, ofuscado, obnubilado, cegado por el estado de nerviosismo que le provocaba la situación de impotencia que le tocaba vivir.

Transcribe un fragmento de la declaración de M: “...*se generó una pequeña pelea, una disputa por M, ellos estaban discutiendo quien*

estaba con ella, era una disputa familiar…hubo una discusión, un forcejeo entre ellos, hasta que la gente se dio cuenta de lo que estaba sucediendo…", indicando que el único testigo presencial de los hechos no mencionó nada respecto de la amenaza.

Continúa alegando que no cualquier anuncio de un mal grave resulta constitutivo del delito cuestionado, siendo necesario para ello que las expresiones o gestos vertidos reúnan otros requisitos, mencionando que sean serios y que logren amedrentar o alarmar seriamente a la víctima.

Y cita doctrina y jurisprudencia a fin de sostener su postura.

Respecto al presente agravio debo recordar que es criterio de esta Alzada, que la calificación legal no es pasible de revisión en esta instancia, toda vez que los hechos imputados resultan ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y asimismo en el juicio propiamente dicho hasta el dictado de la sentencia; ello siempre y cuando no se modifique el hecho imputado en sí, dado que afectaría el principio de congruencia. Esa postura se encuentra asentada en las Apelaciones Nº 8013/22, 8370/23, 8190/23, 8751/24, entre otras.

Sin embargo, y a fin de evacuar dudas, advertimos que la Instrucción explicó de manera fundada la razón que la llevó a encuadrar el hecho reprochado en función de lo previsto por el art. 149 bis del Código Penal, provisoriamente calificado como *"...Amenazas…",* motivo por el cual el presente agravio no prosperará.

2) Como segundo agravio, respecto al delito de Daño (art. 183 del CP) expresó el recurrente que el pronunciamiento apelado no ha realizado un lógico tratamiento de la cuestión planteada y carece de fundamentos para sostener su postura, observando una valoración parcializada de la escasa prueba.

Que el análisis de los indicios y las presunciones que surgen de autos fueron realizadas en contra de su defendido, en contraposición y desconociéndose la normativa penal vigente, afectando el principio de In dubio pro reo (Art. 4 del CPP).

Señala que no están acreditados -ni siquiera con la probabilidad que esta etapa procesal requiere- los elementos mínimos y constitutivos de las figuras penales que se le enrostran a su asistido.

Plantea el recurrente que no hay prueba de cargo objetiva que demuestre la autoría de A en los supuestos daños causados sobre el

vehículo detallado al momento de la acusación, su titularidad o la cuantía de los mismos.

Menciona la inexistencia de testigos presenciales e imparciales que corroboren el extremo de la imputación, e indica que la única fuente de prueba que se verifica son los dichos de FCM, quien tomó conocimiento de ello a través de CSM.

Que los daños se habrían producido en el marco de la inauguración de un local partidario, en el que se hicieron presentes centenares de personas, remarcando que existe la posibilidad que el mismo pudo haber sido ocasionado por un innumerable grupo de sujetos, pues no hay una sola declaración que de cuenta que A produjo el daño, reiterando que no existe prueba suficiente para procesarlo por el hecho.

Indica que los dichos del presunto damnificado son frágiles, y respecto a lo mencionado por DC y SC entiende que este tipo de declarantes se las conoce comúnmente con el nombre de testigo de oídas y que sus dichos carecen de total entidad con respecto a los hechos investigados ya que ninguna pudo afirmar haber visto a A dañar el vehículo de F. En este sentido, agrega que el testimonio de oídas utilizado como prueba carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en la CN.

Daré ingreso al desarrollo del presente agravio indicando que, a diferencia de lo planteado por la defensa, los elementos probatorios aunados son suficientes para acreditar la responsabilidad de MAA, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia procesal.

En este sentido, observamos que el a quo brindó sustento al auto de procesamiento mediante el acta de inspección ocular de fs. 03/vta., el croquis ilustrativo de fs. 04, la secuencia fotográfica de fs. 05/06, la declaración testimonial de SMC de fs. 09, la declaración de DNC a fs. 10, entre otros, entendiendo que tales elementos fueron valorados de manera correcta.

Así se logra apreciar que, tal como lo señaló el magistrado, los daños en el vehículo fueron verificados mediante el acta de constatación que describe: “...*sobre el lado del pasajero se observa que ambas ventanas delanteras y trasera presentan daños en su totalidad de ambos cristales y también en el espejo retrovisor, el cual no posee su cristal correspondiente, aparentemente dañados con un objeto contundente el cual se desconoce, se observa además restos de cristales sobre el pavimento perteneciente a las*

mencionadas ventanas, como así también en el sector de la parte interna del vehículo…", teniéndose por acreditada la materialidad del hecho.

También resulta relevante la declaración de la Sra. SMC ex pareja del imputado, quien a fs. 09 dijo: "...*le pedí la llave de su camioneta (...) la cual estaba estacionada por el pasaje MB, para poder llevarlo hasta su casa, visualizando en cercanías a mi ex pareja, por lo que comencé a pedir ayuda a dos masculinos que se encontraban en el sitio para que llamen a la policía, (...) percatándome en ese instante que M tenía una piedra entre sus manos con la cual provocó daños en el rodado de M, siendo en el sector del acompañante, más precisamente en los cristales de las ventanas delantera y trasera, no recordando demás daños, logrando detener al mismo para que no continúe con dicho accionar*…".

Asimismo, CDN manifestó en su declaración a fs. 10vta.: "...*mi madre observa que M se dirige rápidamente en dirección donde se hallaba este rodado por lo que mi madre lo sigue y comienzan a discutir, luego M agarra una piedra que encontró en el suelo y con la misma provoca daños en la totalidad de las ventanas delanteras y traseras del lado del pasajero*…".

En efecto, quedaría descartado el planteo mediante el cual la defensa intenta invalidar las declaraciones de las mencionadas por considerar a la Sra. MSC y a DNC testigos de oídas, pues, queda claro que éstas al haberse encontrado en el lugar de los hechos pudieron apreciar la forma en el que el imputado habría provocado los daños al vehículo de F, debiendo remarcar que la versión brinda por éstas coincide con el contexto y los elementos de prueba que emergen de la causa, tornando verosímil su declaración.

Así las cosas, entendemos que existe prueba de cargo objetiva para tener por acreditada -con el grado de probabilidad suficiente- la autoría del imputado, habiendo el magistrado analizado dichas piezas a la luz de la sana crítica racional (arts. 116º, 199º y 289º del C.P.P), por lo que el presente agravio no podrá prosperar.

3) Por último, señala la defensa en el desarrollo de sus agravios que el embargo dispuesto por la suma de Pesos Cuatrocientos Mil ($400.000) resulta excesivo, arbitrario y exorbitante.

Que, el a quo no ha valorado de forma imparcial todos los elementos probatorios agregados a la causa, estableciendo una suma totalmente desmesurada y exorbitante, señalando las condiciones personales del encartado, una persona que resulta ser trabajador independiente, con

domicilio real en la ciudad de Río Gallegos, sin antecedentes penales, que percibe escasos ingresos para poder solventar sus gastos y el de su familia, equivalente a la suma de pesos treinta mil (sin embargo aclara en números la cifra de $150.000) sin acompañar constancia alguna, indicando que debe considerarse que, por las labores que realiza el imputado en el rubro de la albañilería, se encuentra en temporada de veda invernal. Agrega que el a quo trabó embargo por una cifra que casi triplica los únicos ingresos que por mes recibe el encartado lo que se traduce en un monto desproporcionado, solicitando la defensa que se rechace dicho monto y ordene su adecuación de MAA.

Atento al presente agravio debo decir que el monto fijado al disponer dicha medida y en atención al ilícito endilgado a MAA y su modalidad de comisión, la suma ordenada de Pesos Cuatrocientos Mil ($400.000) no aparece como irrazonable. En este aspecto, el magistrado de Instrucción señaló, en los considerandos de fs. 49/vta., los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria.

Por lo que debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por el magistrado de Instrucción para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos. Así, confirmaré el monto de la medida de embargo decretada con respecto al incurso MAA.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°)- CONFIRMAR el auto de fs. 47/49vta., en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2°)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.

3º)- Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

sm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-